

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001-40-03-036-2019-00490-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, la cual se sustenta en que la acción de nulidad se encuentra prescrita, por cuanto la Escritura cuya nulidad se pretende fue celebrada en el año 2008, por lo tanto, prescribió en el año 2018, antes de presentarse la demanda.

Por otra parte, se alegó que en la demanda no se indicó la clase del proceso de manera clara, dado que, se pretende la nulidad del negocio jurídico contenido en la Escritura Pública 2307 de 2008, sin precisar si se trata de nulidad absoluta o relativa. De igual forma, señaló que el amparo de pobreza reconocido a la demandante se torna improcedente pues se pretende un derecho litigioso a título oneroso.

Finalmente, adujo la indebida acumulación de pretensiones, porque se pretende a la vez iniciar la acción de nulidad, una de rescisión y un reivindicatorio, sin haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en la inadmisión, dado que, se continuaron acumulando indebidamente las pretensiones y la apoderada de amparo de pobreza no acreditó su derecho de postulación.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos debe señalarse que la aludida excepción previa presupone dos eventos, uno por falta de las formas y contenido mínimo de la demanda y otro por indebida acumulación de pretensiones: El legislador la consagró en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual se configura cuando la demanda carece de los requisitos que prescriben los artículos 82, 83 y 84 *ibidem*, y cuando existe una indebida acumulación de pretensiones, la que supone un desconocimiento total o parcial de las reglas que sobre el particular señala el artículo 88 *ejusdem*.

Para el caso bajo estudio, lo primero que debe aclararse es que la prescripción como medio de extinguir la acción, no es un asunto que pueda invocarse a través de las excepciones previas y mucho menos corresponde a un requisito formal de la demanda, pues, la prescripción no puede ser declarada de oficio por el Juez, por lo tanto, dicho aspecto será analizado y resuelto en la sentencia, igual situación, acontece con lo esgrimido sobre la procedencia del amparo de pobreza, dado que, aquel aspecto no hace parte de los presupuestos de la demanda ni de las pretensiones ni es susceptible de alegarse a través de excepciones previas, por lo mismo, sobre ese

particular no se efectuará pronunciamiento en esta decisión, además, debe tenerse en cuenta que la pretensión de pago de perjuicios fue excluida con la subsanación de la demanda, adicionalmente, debió incoarse el recurso de reposición contra dicha determinación en el término de ejecutoria,

Ahora bien, en lo que respecta a la clase de proceso, debe resaltarse que dicho requisito de la demanda no se echa de menos en este asunto, puesto que el libelo señala claramente que se trata de un proceso declarativo verbal, en el que se pretende la nulidad de un acto jurídico, de manera que el hecho de no indicarse si se trata de una nulidad absoluta o una nulidad relativa, se torna irrelevante, en tanto, la clase de proceso se describió como declarativo verbal, adicionalmente, de acuerdo con el artículo 1741 del Código Civil, la nulidad derivada de un hecho ilícito, como el alegado en la demanda, es absoluta.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la acumulación de pretensiones, debe señalarse que con la subsanación de la demanda, estas quedaron debidamente planteadas, dado que se solicitó la declaración de nulidad de la Escritura Publica 2307 de 2008, posteriormente, la nulidad de la Escritura Publica No. 2022 de 2011, y como consecuenciales, se solicitó la reivindicación del inmueble objeto de las compraventas nulas y la cancelación de la inscripción de las compraventas objeto de la nulidad, entonces, es claro que, las pretensiones no son excluyentes, esta juzgadora es competente para conocer de ellas y pueden ser tramitadas por el mismo procedimiento.

Entiéndase que, cuando la parte actora se refiere a la reivindicación del inmueble objeto de las compraventas, cuya nulidad se pretende, se refiere a la restitución del bien como consecuencia de la declaración de nulidad y no que se pretenda iniciar un proceso reivindicatorio.

Finalmente, en cuanto a los reproches realizados al poder, las facultades de la apoderada y la acreditación del derecho de postulación, aunque no corresponden a situaciones que configuren los supuestos facticos de la excepción previa de ineptitud de la demanda, es preciso señalar que el poder fue otorgado para iniciar la acción de nulidad de la Escritura Publica 2307 de 2008 y aunque no se refirió a la nulidad de la Escritura Publica No. 2022 de 24 de noviembre de 2011, se colige del poder que también se facultó a la apoderada de amparo de pobreza para demandar a las señoras Blanca de Jesús García y Angelmiro Mosquera en su calidad de segundos compradores, con el fin que estos restituyan el inmueble.

De la misma forma, debe tenerse en cuenta que el artículo 77 del Código General del Proceso, señala que el apoderado puede formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, de forma que no se advierte que la apoderada de amparo de pobreza no cuente con facultad para demandar a los demandados que formularon estas excepciones.

De otra parte, el derecho de postulación se acreditó con la presentación personal contenida en el escrito de demanda, pues allí consta que se exhibió la tarjeta profesional de la apoderada actora.

Por lo anterior, es claro que la aludida defensa no se encuentra configurada en este caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa planteada por las razones anotadas.

SEGUNDO: Por secretaría córrase traslado a las excepciones de mérito formuladas por la pasiva en la demanda principal y en el llamamiento en garantía.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

D.H.M.F.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO DEL 16 DE FEBRERO DE 2020 a la hora de
las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario